

guna falta de fulminación, debe suspenderse el reconocimiento declarando dichos artificios en buen estado de servicio; pero si hubiere dos faltas de fulminación en los 100 primeros se continuará la prueba con otros 100 desechando el lote si se repiten las mismas faltas.

11. A fin de conservar los estopines en perfectas condiciones de servicio se empaquetarán estivados con aserrín, en cajas de lata que contengan 25, se formarán paradas ó pequeños paquetes de cuatro cajas cada una, que llevarán una etiqueta en que esté anotado el año y mes de su fabricación, con objeto de saber fácilmente la época en que deben sujetarse á examen ó prueba ordinaria; siendo el estado en que se encuentra el envase un indicio de la mayor ó menor bondad de estos artificios.

12. Los estopines que tengan más de tres años de contruidos sólo podrán utilizarse cuando al hacer una prueba extraordinaria con ellos, satisfagan las condiciones que se exigen para los de servicio, y si no satisfacen á las prescritas en este reglamento, se considerarán como de salva.

## TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.

## NÚMERO 13,322.

Diciembre 23 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con R. R. Symon para establecer un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Sebastián Camacho, en representación del Sr. Roberto R. Symon, para el establecimiento de un vapor-correo entre Manzanillo y San Benito, tocando á la ida y á la vuelta los puertos de Acapulco, Salina Cruz y Tonalá.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*D. García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.

El Contrato á que se refiere, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Sebastián Camacho, en representación del Sr. Roberto R. Symon, para el establecimiento de un vapor-correo.

Art. 1. El C. Sebastián Camacho, á nombre del Sr. Roberto R. Symon, se compromete á establecer un vapor de cuatrocientas toneladas de registro, cuando menos, para hacer el servicio entre el Puerto de Manzanillo y San Benito, tocando á la ida y á la vuelta los puertos de Acapulco, Salina Cruz y To-

nalá, y haciendo un viaje redondo cada mes. El vapor podrá tocar, si lo estima conveniente el concesionario, en Puerto Angel, del Estado de Oaxaca.

2. El vapor que haya de hacer el servicio á que se refiere el artículo anterior, estará construido á más tardar dentro del plazo de un año, á partir de la fecha de la promulgación de este Contrato, pudiendo entretanto despachar dicho servicio con cualquier otro, cuyo porte sea suficiente para no dejar en ningún viaje carga en tierra, procedente de ó con destino al Ferrocarril de Tehuantepec.

3. La línea de Manzanillo á San Benito, quedará en perfecta conexión con la ya establecida de Manzanillo á Guaymas, de tal modo, que la carga que por una ú otra de ellas se conduzca, pueda ser transbordada en el Puerto de Manzanillo, y en el mismo viaje continúe hasta su final destino.

4. El servicio de Guaymas y escalas, á Manzanillo, y el de este puerto y escalas á Salina Cruz, se hará en términos de que en ningún caso se pierda la conexión entre los vapores de una y otra parte de la ruta general, en los casos en que por conveniencia de la Empresa lo divida.

5. El Sr. Camacho presentará, con la anticipación debida, los itinerarios y tarifas, con arreglo á los cuales haya de verificarse el servicio y que para su observancia deberán ser aprobados previamente por la Secretaría de Comunicaciones. Toda alteración en el servicio designado por dichos itinerarios y que no provengan de fuerza mayor, se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso, si tal alteración no importa falta de cumplimiento al Contrato.

6. El vapor con que se ha de hacer el servicio y los demás que con el mismo objeto se construyan, se harán con las condiciones necesarias, á fin de que pueda el Gobierno utilizarlos como cruceros en caso de guerra; serán armados por cuenta del Gobierno, y el armamento, cuando no se necesite, se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

7. Cuando el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de guerra, el concesionario se prestará á hacer este servicio mediante la remuneración en que se convenga

y con aviso anticipado cuando menos de un mes. Las condiciones de este servicio extraordinario será motivo de arreglo especial, en cada caso, con el Gobierno.

8. Los empleados superiores del vapor como el Capitán 1º y 2º maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización; pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina, para aprobar su aptitud, debiendo presentarse á dicho examen dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, quedando obligados á sujetarse á las leyes del país sin poder alegar en ningún caso derecho de extranjería.

9. Todos los vapores de la línea navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

10. El concesionario se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos con destino á los puertos que toquen ó procedentes de ellos, siendo obligación del concesionario, recibir y entregar por su cuenta, en cada oficina de los puertos, la correspondencia, impresos y paquetes, así como su cuidado y conservación á bordo, á cuyo efecto se destinará en cada vapor, local conveniente, independiente y seguro para las valijas.

11. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menos de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al Agente de la línea con la debida anticipación.

12. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

13. Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudieren verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la

carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualesquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

14. Es obligación del concesionario transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no les abonen viáticos ó gastos de viaje. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

15. El concesionario dará noticia mensualmente á la Secretaría respectiva de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario, se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

16. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que el Sr. Camacho contrae en nombre del Sr. Symon, otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros.

II. No causarán el derecho de fero.

III. El capital que represente la línea, no estará sujeto al pago de contribuciones federales, excepto la del timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. Podrán transbordar de uno á otro va-

por las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la Aduana ó Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo.

VI. El concesionario disfrutará de una subvención de \$2,000 por viaje redondo contado desde Manzanillo hasta San Benito y regreso al primer punto.

VII. El concesionario podrá importar libres de derechos, aceites para máquinas, pinturas para buques, calabrotos, anclas y demás útiles necesarios para la construcción de las embarcaciones, lona de algodón y de lino para velas, cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques.

VIII. También podrá importar libres de derechos los víveres y provisiones para la tripulación de los buques. Tanto esta concesión como la que establece la fracción anterior se sujetarán á lo que sobre el particular disponga la Secretaría de Hacienda.

IX. La Compañía podrá hacer limpiar los fondos de sus buques en algún puerto de la Baja California ó construir un varadero ó pasillo para su uso exclusivo, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

17. Si el Gobierno y el concesionario convinieren de común acuerdo en aumentar un vapor para el servicio de Manzanillo á San Benito, la subvención de que habla la fracción VI del artículo anterior, se entenderá reducida á \$1,500 por viaje redondo de cada uno de los vapores.

18. La subvención á que se refiere el artículo anterior, no comenzará á devengarse hasta que el concesionario empiece á hacer el servicio en términos de que el transbordo se haga á vapores cuya capacidad no sea inferior á la de que con arreglo al art. 1º de este Contrato debe establecer.

19. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar en la misma noche, y los administradores de las Aduanas, comandantes del resguardo y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario.

rio. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando los vapores llegaren á los puertos de noche, el número de horas que en ellos deben permanecer se contará, sin embargo, desde su llegada.

20. Los vapores de la línea podrán conducir carga para otros puertos que no sean de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo que disponga la Ordenanza general.

21. El concesionario puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de las Repúblicas Centro y Sud Americanas, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos; pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos para utilizarlas en combinación del que con dicho Gobierno celebre.

22. En caso de pérdida absoluta de los buques, el concesionario gozará del plazo de doce meses para reponerlos, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato, para el buque que deje de efectuar los viajes que corresponda.

23. Cuando algunos bultos fuesen desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á pena de ningún género.

24. El concesionario conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato.

25. La duración del presente Contrato será de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á hacerse el servicio en los términos estipulados.

26. El contrato vigente para el servicio de la línea de Manzanillo á Guaymas, se entiende prorrogado por todo el tiempo de la duración del presente Contrato.

27. En todo lo que se refiere al presente Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes de México, vigentes en la materia.

28. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

29. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en ésta.

30. El concesionario constituirá un depósito como garantía del cumplimiento del presente Contrato, de \$5,000 en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación. De este depósito la mitad le será devuelta al año de estar en ejecución el servicio y el resto á la expiración del Contrato.

31. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero.

II. Por traspasar la presente concesión á una Compañía ó á algún particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva y salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

IV. Por no constituir el depósito de \$5,000 en bonos, á que se refiere el art. 30, á los dos meses de promulgado el Contrato.

V. Por no establecer el nuevo vapor á que se refiere el art. 2º de este Contrato, dentro de la fecha designada en el mismo.

VI. Por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le impone este Contrato.

32. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificada al representante de la línea.

México, Julio 16 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—P. p., Roberto R. Symon, *S. Camacho.*



## NÚMERO 13,323.

Diciembre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, procedentes de lugares donde no existan oficinas del timbre, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana.

La Aduana de todos Santos ha informado á esta Secretaría de que frecuentemente llegan á dicho puerto, gambusinos con pequeñas porciones de oro en polvo, procedentes de lugares donde no existen oficinas del Timbre que expidan las facturas prevenidas en el art. 26 del Reglamento fecha 26 de Junio del corriente año, ó que están situados dentro de la zona de 40 kilómetros de que habla el art. 35 del citado reglamento; añadiendo que estas pequeñas partidas son vendidas ó cambiadas por provisiones en el comercio de la localidad, donde se reunen periódicamente en cantidades suficientes para verificar su exportación. Y á fin de que estos metales no queden comprendidos en las penas que establece la frac. D del art. 61 del Reglamento citado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que en los puertos donde se verifiquen operaciones de este género, se exija que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana, en la cual la propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente le manifiesten haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación al pedimento de embarque el día en que se solicite la exportación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al. ....

## NÚMERO 13,324.

Diciembre 23 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Dicta prevenciones á los jefes de zonas, comandantes militares y autoridades militares, para hacer uso del telégrafo federal.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para hacer uso del telé-

grafo, se observen las prevenciones siguientes:

1º—Los Jefes de Zonas, Comandantes Militares, Jefes de Armas y demás autoridades militares que en virtud de disposiciones anteriores estaban autorizadas para hacer uso de la vía telegráfica en los asuntos oficiales, pagarán en lo sucesivo el importe de los telegramas que con este carácter dirijan al mismo Presidente, así como los que envíen á esta Secretaría.

2º—Los telegramas á que se refiere la prevención anterior, se presentarán por duplicado á la oficina telegráfica para que el Jefe de ésta firme al calce del duplicado haber recibido el original y lo que importe el telegrama que transmite, con cuyo requisito se presentarán los duplicados á fin de mes á las Jefaturas de Hacienda respectivas para su cobro.

3º—Esta disposición surtirá sus efectos desde el día 15 de Enero próximo, cesando por lo mismo desde esa fecha, todas las concesiones acordadas para hacer uso libre del telégrafo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.—Al. ....

## NÚMERO 13,325.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Fed. Rivera, por una válvula de presión compensada para presas, exclusas y tubería para vapor, líquidos y gases.

## NÚMERO 13,326.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para juntar palillos de fósforos.

## NÚMERO 13,327.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para duelas de barril.

## NÚMERO 13,328.

Diciembre 24 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á W. F. Hutchinson, por mejoras en máquinas para cortar palillos para fósforos.

## NÚMERO 13,329.

Diciembre 28 de 1895.—Decreto del Congreso.—Declara la elección de funcionarios judiciales hecha en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es décimo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

Es Juez 8º Menor del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, el C. Lic. Jesús F. Pesqueira.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.—De la Piedad, Francisco Argumosa.—De Nonoalco, Ladislao Zarco.—De Santa Fe, Basilio Delgado.—De Cuajimalpa, Ventura Ruiz.—De Chimalpa, Pablo Pérez.—De Acopilco, Victoriano Angeles.—De San Mateo, José Rosales.—De

Santa Lucía, Jesús Carmona.—De Mixcoac, Trinidad Tellez.—De San Lorenzo, Simón Franco.

Distrito de Tlalpam.—De Tlalpam, Diego Romero.—De Topilejo, Jacinto Reza.—De Ajusco, Francisco Nava.—De Tizapám, Ausencio Lira.—De San Jerónimo, Teófilo Pérez.—De La Magdalena, Jesús Gaitán.—De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.—De Coyoacán, Crispín Mariscal.—De Culhuacán, Dionisio Rodríguez.—De Ixtapalapa, José Montaña.—De Ixtacalco, Jorge Zaldívar.—De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.—De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.—De San Bartolo, Pablo López.

Distrito de Xochimilco.—De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Rivera.—De Santa Cruz Meyehualco, José Martín.—De Santa Cruz, Jorge Contreras.—De San Gregorio, José María Bastida.—De Santa Ana Tlaco-tenco, Ascensión Aguilar.—De Tláhuac, Jacinto Pérez.—De Oxtotepec, Jesús Miranda.—De Actópam, José María Jurado.—De Tecomitl, Juan B. del Moral.—De Milpa Alta, Julio Hernández.—De Tulyehualco, Trinidad Jiménez.—De San Juan Ixtayopam, Camilo Tapia.—De Mixquic, Juan Lozada.—De Tepepam, Abraham Reyeros.—De San Mateo Xalpa, Luis G. Juárez.—De Hastahuacán, Antonio Mariles.—De Los Reyes, Mariano Medrano.—De Santa Marta, Andrés Montes.—De San Lorenzo Tesonco, Felipe Morales.—De Zapotitlán, Francisco R. Chavarría.—De Nativitas, Guillermo Urrutia.—De Santiago Tepalcatlapa, Miguel Escobar.—De San Salvador, Perfecto Caldiño.—De Tlaltenco, Faustino Chávez.—De San Andrés, Narciso Mendoza.

2. El décimo Magistrado del Tribunal Superior hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

## TRANSITORIO.

Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el Juez 8º Menor hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, á

28 de Diciembre de 1895.—*R. S. de Lascu-rain*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 28 días del mes de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Juan N. García, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1895.—P. a. del C. Secretario, *J. N. García*, Oficial Mayor.—Al C. . . .

NÚMERO 13,330.

Diciembre 28 de 1895.—*Decreto del Gobierno. Aclara el decreto de 16 de Noviembre de 1895 sobre tarifas de portazgo en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 15 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre los artículos que conforme al decreto de 16 de Noviembre último dejarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal desde el 1º de Enero próximo, quedan comprendidos el almidón y la harina de trigo en granillo de todas clases.

2. La reducción de cuotas de que hablan los arts. 11 y siguientes del expresado decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, se practicará deduciendo de la cantidad de metros cuadrados que midan las mesas de los hornos, el número de metros que corresponda á la proporción que se fije conforme al art. 3º de este decreto. La expresada reducción sólo podrá concederse en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de hornos que se utilizan exclusivamente para la fabricación del pan llamado francés ó de Viena, ó de hornos

de panadería de cualquiera clase ubicados fuera del municipio de la capital, siempre que unos y otros dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del mes.

II. Cuando el horno se dedique exclusivamente á la fabricación de bizcochos de cualquiera clase ó bien de bizcochos, pasteles y galletas, pero no cuando se utilice á la vez para la fabricación de pan blanco, pambazo, pan francés ó de otro género.

III. Cuando el trabajo del horno se aplique sólo á la fabricación de pasteles finos ó corrientes, ó de algunos otros productos de harina no enumerados en las fracciones anteriores, siempre que no excedan de ochenta y cuatro á la semana las horas de actividad del horno.

3. La reducción no podrá pasar del 25 por ciento en el caso de la frac. I del artículo anterior. Será de 40 por ciento ó más, hasta llegar al 50 por ciento, en el de la frac. II; y desde un 50 por ciento hasta un 70 por ciento, en el de la frac. III del mismo artículo. La Secretaría de Hacienda graduará la reducción entre los límites expresados y según las circunstancias de cada caso, teniendo especialmente en cuenta la proporción que guarde la cantidad de harina que en promedio se consume, respecto de la superficie de los hornos en los diversos establecimientos del mismo giro.

4. Las derramas del impuesto establecido por el decreto de 16 de Noviembre se verificarán por meses, á razón de \$25,000 mensuales; y las demás prevenciones reglamentarias del propio decreto que tengan por base el bimestre, se entenderán modificadas, adaptándose al período mensual fijado para la derrama.

5. Por esta sola vez los establecimientos que se clausuren dentro de los cinco primeros días del próximo Enero, dejarán de causar la cuota que se les hubiere asignado en la derrama correspondiente al propio mes, y si la clausura se verifica después de los primeros cinco días, pero antes del 16, tendrán derecho á que se les devuelva la cuota correspondiente á la segunda quincena. En lo sucesivo todo mes comenzado deberá pagarse íntegro, pero si se clausura algún esta-

blecimiento dentro de la primera quincena, habrá lugar á la devolución de la parte del entero correspondiente á la segunda quincena. Para gozar de este derecho se requiere dar aviso de la clausura dentro de los plazos que marca este artículo y comprobarla por los medios legales.

6. Todas las dudas y consultas relativas á la aplicación de este decreto y del de 16 de Noviembre último, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda. La misma Secretaría cuidará de llenar, por medio de disposiciones oportunas, los vacíos que pudieren advertirse al poner en ejecución los expresados decretos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,331.

Diciembre 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato de reforma celebrado con F. Martel para construir un ferrocarril entre el Cazadero y Tepetongo ó Solís, según concesión de 9 de Diciembre de 1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionario del ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895.

Art. 1. Se reforman los arts. 1 y 8 del Con-

trato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, quedando dichos artículos como sigue:

I.—Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Martel para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por la Hacienda de Nadó, pueblo de San Francisco y Hacienda de la Torre, siga hasta encontrarse con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

II.—8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento general de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por el sistema que apruebe la mencionada Secretaría.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el referido Contrato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y en el de 17 de Junio del corriente año de 1895, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 30 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*Felipe Martel*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciem-